

**ACUERDO DE  
REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
2803/2014**

**ACTORAS: MARIBEL CATALINA  
DÍAZ OLMEDO Y PAULINA  
FLORES HÉRNANDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAIAS TREJO  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-2803/2014**, promovido por Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la omisión de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para que el Presidente Municipal y el

Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, de la citada entidad federativa, cumplan lo ordenado en la sentencia de veintisiete de junio de dos mil catorce, dictada en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/34/2014 y JDC/35/2014, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la correspondiente jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparían los cargos de concejales, de los Ayuntamientos, entre ellos, el del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**2. Validez de la elección y entrega de constancias.** El siete de diciembre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, declaró la validez de la elección de concejales de ese municipio; por tanto, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales postulados por la coalición "Compromiso por Oaxaca", planilla integrada por los ciudadanos siguientes:

<b>CONCEJAL</b>	<b>NOMBRE</b>
Primer propietario	Galdino Huerta Escudero
Segundo propietario	Fortunato Manuel Mancera Martínez

Tercera propietaria	Paulina Flores Hernández
Cuarto propietario	Ángel Sierra Rocha
Quinto propietario	Damián Wilfrido Cortes Vicente
Sexta propietaria	Maribel Catalina Díaz Olmedo
Séptimo propietario	Jorge Alberto Gamiño García

**3. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el período constitucional dos mil catorce-dos mil dieciséis.

En la misma fecha, se designó a la ciudadana actora Maribel Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, y a Paulina Flores Hernández como Regidora de Salud y Asistencia Social, ambas del mencionado municipio.

**4. Suspensión provisional del cargo.** El veinticinco de marzo de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca determinaron, por mayoría de votos, suspender de manera provisional del cargo a Maribel Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores y a Paulina Flores Hernández como Regidora de Salud y Asistencia Social, ambas del mencionado municipio, asimismo se ordenó requerir a las ciudadanas Claudia Leticia Guzmán García y Elvia Tejada Cruz, concejales municipales suplentes, a fin de que asumieran el cargo de manera temporal las regidurías aludidas.

**5. Oficios de notificación.** El primero de abril de dos mil catorce, la secretaria municipal del citado ayuntamiento, mediante oficios sin número, notificó a Maribel Catalina Díaz Olmedo y a Paulina Flores Hernández, respectivamente, la suspensión provisional del cargo como concejales municipales mencionada en el apartado que antecede.

**6. Juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro y ocho de abril de dos mil catorce, Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se determinó suspenderlas provisionalmente de su cargo, asimismo controvirtieron la omisión del Presidente Municipal y del Ayuntamiento mencionado de pagarles las remuneraciones que en Derecho les correspondían respecto a la primera y segunda quincena de marzo de dos mil catorce.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con las claves de expediente JDC/34/2014 y JDC/35/2014, respectivamente.

**7. Sentencia en los juicios ciudadanos locales.** El veintisiete de junio de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió sentencia, en los

juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente **JDC/34/2014** y **JDC/35/2014**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **decreta** la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/35/2014**, al similar medio impugnativo **JDC/34/2014**, por ser éste el que se recepcionó primero en este órgano jurisdiccional, en cita, en términos del CONSIDERANDO SEGUNO (*sic*) de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por las actoras, relativo a la suspensión provisional del cargo como concejales municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, **se revoca** el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo del año en curso, celebrada por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la cual determinó la suspensión provisional del cargo a las actoras; y se nombró y tomó de protesta a otras ciudadanas, como regidoras municipales suplentes del ayuntamiento en cita, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena restituir a las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, al cargo de Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, y de Salud y Asistencia Social, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como en el uso y goce del derecho político electoral violado, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**QUINTO.** Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realice el pago de dietas que dejaron de recibir y las subsecuentes a que tienen derecho de percibir cada una de las actoras, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

[...]

**8. Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de agosto de dos mil catorce, Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de ese órgano jurisdiccional de ejecutar su sentencia, mencionada en el apartado siete (7), que antecede.

El mencionado juicio quedó radicado, en esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-JDC-2200/2014.

**9. Acuerdo del Tribunal local.** El veinte de agosto de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió acuerdo, el cual en la parte atinente es al término siguiente:

[...]

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se tiene al presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca informando que no ha dado cumplimiento a lo establecido en la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral el veintisiete de junio último, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este acuerdo.

...

**TERCERO.** Se tiene al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **cumpliendo parcialmente con la sentencia**

pronunciada el veintisiete de junio de dos mil catorce, por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta determinación plenaria.

**CUARTO.** Se ordena nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **para que dentro del plazo de tres días hábiles** contado a partir del momento posterior en que queden notificados del presente acuerdo, den cabal cumplimiento de la sentencia dictada el veintisiete de junio de la presente anualidad, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de este acuerdo.

[...]

**10. Sentencia incidental emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-2200/2014.** El veintiséis de agosto de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2200/2014**, en la que resolvió que el medio de impugnación era improcedente y reencausarlo a incidente sobre cumplimiento de sentencia local, previsto en el artículo 41, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual establece que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa es competente y deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte.

**11. Acuerdo del tribunal local.** El ocho de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitió acuerdo, el cual en la parte que atinente es al término siguiente:

[...]

**RESUELVE**

...

**SEGUNDO.** Se ordena requerir nuevamente al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta determinación plenaria.

[...]

Cabe precisar que en el mencionado acuerdo se apercibió al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que dentro del plazo de dos días hábiles, contado a partir del día siguiente, en que les fuera notificado el acuerdo, dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo, se les harían efectivas las medidas de apremio ordenadas en la sentencia mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado.

**12. Otro acuerdo del tribunal local.** El nueve de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió acuerdo, mismo que en su parte conducente es al término siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se tiene al presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, haciendo las manifestaciones que refieren en su oficio sin número de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este acuerdo.



**SEGUNDO.** No ha lugar a tenerle al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, imposibilitado para dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de veintisiete de junio de dos mil catorce, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este acuerdo.

**TERCERO.** Se hace efectivo el apercibimiento consistente en darle vista al Congreso del Estado de Oaxaca en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este acuerdo.

**TERCERO.** *(sic)* Se ordena requerir nuevamente al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este acuerdo.

[...]

**13. Otro acuerdo más del tribunal local.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitió acuerdo en la parte que interesa en los términos siguientes:

[...]

... **se ordena nuevamente** al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca para que dentro del plazo de **dos días hábiles**, contado a partir del siguiente en que queden notificados del presente acuerdo, den cabal cumplimiento con lo ordenado en la sentencia dictada el veintisiete de junio de la presente anualidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes, presente en la Oficialía de Partes de este tribunal las constancias que acrediten lo ordenado por esta autoridad electoral en la sentencia de referencia.

Apercíbaseles a las autoridades responsables que en caso de no dar cabal cumplimiento con lo aquí ordenado, esta autoridad hará efectivo alguno de los medios de apremio que puede aplicar este ente colegiado de conformidad con lo que establece el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca...

[...]

**II. Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, las ahora actoras presentaron escrito de demanda de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de ese órgano jurisdiccional de ejecutar su sentencia, mencionada en el apartado siete (7), que antecede.

**III. Recepción de expediente.** Mediante oficio, de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cuatro, la Secretaria de Estudio y Cuenta, encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por Ministerio de Ley, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio federal precisado en el preámbulo de esta sentencia; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván

Rivera acordó, la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; en el mismo proveído determinó su radicación en la Ponencia a su cargo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por dos ciudadanas, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el que aduce violación a su derecho a ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

Por tanto, resulta inconcuso que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del citado medio de impugnación.

**SEGUNDO. Reencausamiento.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de

que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99, consultable en la *“Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1, “Jurisprudencia”, página cuatrocientas once, intitulada **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

En la especie, esta Sala Superior considera que, atendiendo a la pretensión de las actoras del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, se debe reencausar a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/34/2014 y JDC/35/2012.

Lo anterior es así, porque en la aludida sentencia cuya inejecución se reclama, el órgano jurisdiccional local ordenó al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pagar a Maribel Catalina Díaz Olmedo y a Paulina Flores Hernández, las remuneraciones que en Derecho correspondían, por el desempeño de los cargos de Regidora de

Espectáculos, Vinos y Licores y Regidora de Salud y Asistencia Social, respectivamente.

Ahora bien, de la lectura íntegra de la demanda del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior considera que las actoras pretende evidenciar que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no ha cumplido lo ordenado por el Tribunal electoral responsable en la ejecutoria de veintisiete de junio de dos mil catorce, y se advierte que han transcurrido ciento cincuenta y dos días desde que la autoridad responsable emitió la sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/34/2014 y JDC/35/2014, y a la fecha de presentación del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del juicio al rubro identificado, no se ha ejecutado.

En este contexto, es inconcuso para este órgano colegiado que la argumentación que exponen las demandantes, en el escrito de demanda, tiene como propósito evidenciar el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los mencionados juicios ciudadanos, lo cual es atribuido al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Por tanto, es claro que realmente las actoras promueven un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los mencionados juicios ciudadanos locales, porque en esa sentencia el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de

Oaxaca ordenó, al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pagar a las actoras en la instancia local, las remuneraciones a que tenían derecho, lo cual no ha ocurrido, de ahí que sea inconcuso que lo planteado por las actoras está estrechamente vinculado con el cumplimiento de lo resuelto en los citados medios de impugnación local.

En efecto, cabe mencionar que el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establece lo siguiente:

[...]

"Art. 41. El Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia."

[...]

De lo anterior, se advierte que el Estado de Oaxaca tiene previsto en su legislación, el incidente de ejecución de sentencia, a efecto de lograr el cumplimiento de las sentencias dictadas por su Tribunal Electoral local.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar la demanda del juicio al rubro indicado a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictada en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/34/2014 y JDC/35/2014, para lo cual

se deben remitir las constancias del juicio al rubro indicado, al mencionado órgano jurisdiccional electoral local para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda, por lo que respecta al cumplimiento de la aludida sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**ÚNICO.** Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández a incidente sobre incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/34/2014 y JDC/35/2014, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado** a las actoras; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**



